



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-19/2023

**ACTOR:** JESÚS ALFREDO PAREDES LÓPEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES  
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a doce de abril de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictada en el expediente TECZ-JDC-27/2023, que confirmó a su vez, la determinación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitida en el recurso de reclamación CJ/REC/023/2022, al estimarse que: **a)** son ineficaces los agravios hechos valer en lo que ve a la supuesta incongruencia interna entre la diversa sentencia emitida en el expediente TECZ-JDC-11/2023 y la que ahora se combate, pues se sostienen en consideraciones ajenas al fallo combatido; **b)** son ineficaces los agravios hechos valer en lo que ve a la supuesta deficiencia en la fundamentación y motivación del fallo controvertido, porque el accionante no combate de manera frontal las consideraciones que sustentan la resolución reclamada; y, **c)** fue correcto lo determinado por el tribunal responsable respecto a que la militancia del actor, en el referido partido político, inició a partir de la presentación de su solicitud de afiliación.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. CUESTIÓN PREVIA.....	4
3. COMPETENCIA .....	5
4. PROCEDENCIA .....	5
5. ESTUDIO DE FONDO .....	5
5.1. Materia de la controversia.....	5
5.1.1. Resolución impugnada.....	5
5.1.2. Planteamientos ante esta Sala.....	7
5.2. Cuestión a resolver y metodología .....	8
5.3. Decisión .....	8
5.4. Justificación de la decisión .....	9
5. RESOLUTIVO .....	16

## GLOSARIO

<b>CDE:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

## 2

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**1.1. Consulta y respuesta.** El treinta de mayo, el actor presentó ante el *CDE* una consulta sobre la antigüedad de su militancia, la cual fue contestada el veintiocho de junio, mediante oficio PANCDECOCAH/P/153/2022, en el cual, la presidencia del citado órgano partidista, dio respuesta a su petición, comunicándole que: *La fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación, en el Comité Directivo en que el solicitante inició su trámite, y, tal y como consta en la referida solicitud, esta fue el día 05 de agosto de 2021.*

**1.2. Impugnación intrapartidista de respuesta.** Inconforme con la respuesta brindada a su solicitud, el ahora actor interpuso el cuatro de julio, ante la *Comisión de Justicia*, recurso de reclamación, al considerar que la respuesta emitida por la autoridad vulneró sus derechos político-electorales en su vertiente de afiliación.



**1.3. Primer resolución intrapartidista.** El siete de diciembre, la *Comisión de Justicia* dictó resolución en el expediente CJ/REC/023/2022, en el sentido de sobreseer en el recurso de reclamación interpuesto, al haberse actualizado, en su concepto, la causal de improcedencia relativa a extemporaneidad en la interposición del recurso.

**1.4. Primer juicio local.** Inconforme con dicha determinación, el trece de diciembre, el actor promovió juicio ciudadano local ante el tribunal responsable, mismo que fue registrado bajo la clave de identificación TECZ-JDC-504/2022 y resuelto el doce de enero del año en curso, ordenándose la revocación de la resolución impugnada para el efecto de que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, la *Comisión de Justicia* admitiera y resolviera el fondo de la controversia planteada en el recurso de reclamación, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en su normativa partidista.

**1.5. Segunda resolución intrapartidista.** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el citado órgano de justicia intrapartidista emitió una segunda resolución en el expediente CJ/REC/023/2022 y estimó infundadas las pretensiones del actor, confirmando lo respondido en el oficio PANCDECOCAH/P/153/2022, por la presidencia del *CDE*.

**1.6. Segundo juicio local.** En contra de dicha resolución de justicia intrapartidista, el promovente presentó de nueva cuenta, el veintitrés de enero, juicio ciudadano local ante el órgano de justicia electoral responsable, mismo que fue registrado bajo la clave TECZ-JDC-11/2023 y resuelto el diecisiete de febrero del año en curso, en el sentido de revocar la resolución controvertida y emitir una nueva decisión de fondo en la que, de manera fundada y motivada, la *Comisión de Justicia*: **i.** se pronunciara respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por el actor en el recurso de reclamación; **ii.** valorara de manera individual y adminiculada los medios de convicción admitidos en relación con los hechos denunciados, conforme a las reglas contempladas en la normatividad partidista y aquellas que tuvieran aplicación supletoria, identificando de manera individual y precisando el valor convictivo derivado de las mismas; y, **iii.** una vez realizada la valoración correspondiente, resolviera con plenitud de jurisdicción lo que en derecho fuera conducente.

**1.7. Tercer resolución intrapartidista.** En cumplimiento a la citada resolución, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la *Comisión de Justicia* emitió una tercer resolución en el expediente CJ/REC/023/2022 y

calificó infundados los agravios hechos valer, confirmando lo respondido en el oficio PANCDECOCAH/P/153/2022, por la presidencia del *CDE*.

**1.8. Tercer medio de impugnación local.** Inconforme con dicha determinación, el seis de marzo del año en curso, el actor promovió de nueva cuenta juicio ciudadano local, el cual fue registrado por el *Tribunal local*, bajo la clave de identificación TECZ-JDC-27/2023.

**1.9. Resolución impugnada.** El diecisiete de marzo, el tribunal responsable dictó sentencia en el medio de impugnación identificado en el apartado que antecede, en la cual, determinó confirmar la resolución de la *Comisión de Justicia*, emitida el veintisiete de febrero del año en curso, en el recurso de reclamación CJ/REC/023/2022.

**1.10. Medio de impugnación federal.** En desacuerdo, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el ahora actor promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, mismo que fue turnado el veintisiete siguiente como asunto general y, encauzado a juicio electoral el tres de abril de la presente anualidad.

## **2. CUESTIÓN PREVIA**

4 Previo a fijar la competencia y analizar el fondo del asunto, se debe precisar que, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda -veinticuatro de marzo del año en curso-, se estima que el medio de impugnación debe analizarse y resolverse con base en lo dispuesto por la *Ley de Medios*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo anterior, porque al emitir el acuerdo general 1/2023, *Sala Superior* estimó en su punto tercero, segundo párrafo, que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, como es el caso del presente, se regirán bajo los supuestos de dicha *Ley de Medios*, publicada en dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **TERCERO. Temporalidad y reglas aplicables.** [...]

Por tanto, los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.



### 3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el actor controvierte una decisión dictada por el *Tribunal local*, relacionada en el fondo con su derecho de afiliación a un partido político nacional, con acreditación en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>; 3, numeral 2, inciso b), y 38, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Medios*; así como lo previsto por la jurisprudencia 3/2018<sup>3</sup>, emitida por este Tribunal Electoral.

### 4. PROCEDENCIA

El juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, numeral 1, fracción II; 36, numeral 1; y, 38 inciso f), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo<sup>4</sup>.

### 5. ESTUDIO DE FONDO

#### 5.1. Materia de la controversia

##### 5.1.1. Resolución impugnada

Al decidir la impugnación de la resolución emitida el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés por la *Comisión de Justicia* en el expediente CJ/REC/023/2022, el tribunal responsable calificó infundados los agravios hechos valer y dejó firme la citada determinación, misma que confirmó lo respondido al ahora actor por la presidencia del *CDE* -mediante oficio PANCDECOCAH/P/153/2022-, en el sentido de que, el inicio de su militancia debía computarse partir de la fecha de recepción de su solicitud de afiliación ante el Comité Directivo Estatal en que inició su trámite -cinco de agosto de dos mil veintiuno- y no desde el diecinueve de enero de dos mil quince como pretendía.

<sup>2</sup> Reformada mediante el Decreto publicado el dos de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>3</sup> De rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, p.p. 21 y 22.

<sup>4</sup> El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

Lo anterior porque, en su concepto, la *Comisión de Justicia* fue exhaustiva al valorar las pruebas aportadas en el recurso de reclamación conforme lo siguiente.

En primer lugar, porque a decir del *Tribunal local*, en la resolución controvertida, una vez descritos de manera individualizada los medios de convicción, dicho órgano de justicia intrapartidista consideró que las documentales públicas y privadas serían valoradas de manera conjunta, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la entonces vigente Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por la jurisprudencia 45/2002<sup>5</sup>, emitida por este Tribunal Electoral.

Sostuvo que, del análisis de la resolución controvertida, se advertía que la responsable había sido exhaustiva al examinar los medios de prueba aportados por el actor, pues los identificó de manera pormenorizada precisando su naturaleza, citó los fundamentos legales aplicables a su valoración y expuso las razones por las cuáles fueron desestimadas, sin que dicho promovente se inconformara con lo razonado respecto a la falta de eficacia probatoria sostenida por la *Comisión de Justicia* o, hubiera objetado la autenticidad, veracidad y/o validez de los documentos aportados por el *CDE*, relativos a la solicitud de afiliación al partido, o bien, los datos contenidos en el Registro de Militantes respecto a la fecha de afiliación que, conforme a los *Estatutos*, sirve de base para determinar la fecha en la que se adquiere la calidad de militante del *PAN*.

6

Por lo que hace al principio de exhaustividad, el tribunal responsable consideró que éste se cumplía por parte de la *Comisión de Justicia*, pues con independencia de que los argumentos relacionados con la valoración probatoria se hubieran expuesto en sólo dos párrafos, no existía precepto legal alguno que impusiera a dicho órgano de justicia intrapartidista la obligación de cumplir con una extensión específica en su argumentación, motivo por el cual, estimó suficiente que se cumpliera la valoración de los medios de convicción conforme su tipo y alcance probatorio.

En lo relativo a la inconformidad planteada respecto la omisión de la *Comisión de Justicia* de valorar las pruebas relativas a los recibos de aportaciones atendiendo al principio pro persona y en una maximización de derechos, el

---

<sup>5</sup> De rubro: *PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, 2018, p.p. 59 y 60.

órgano de justicia electoral local consideró que no le asistía razón al promovente, pues éste aportó exclusivamente pruebas documentales que, por disposición legal expresa, estaban clasificadas como pruebas tasadas, mismas que debían ser valoradas en atención a reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, la eficacia que debe atribuírseles, lo cual no podía ser obviado por el órgano resolutor.

Al respecto, el órgano de justicia electoral local consideró que tal método de valoración -tasado-, previsto por la normativa, no podía ser inadvertido bajo la aplicación del citado principio pro persona o maximización de derechos, pues en el caso sometido a consideración, el origen de la controversia atendía a reconocer la militancia del actor con una mayor antigüedad a la reconocida con sustento en la normativa interna del *PAN* y los documentos remitidos por el *CDE*.

En relación con lo anterior, el *Tribunal local* señaló que la eficacia probatoria concedida por la responsable al escrito de solicitud de afiliación del promovente al *PAN*, no podía ser desvirtuada con diversos recibos aportados por el actor, pues en su concepto, con independencia de que en los mismos se asentara la leyenda *recibos de aportación de militante*, conforme a los *Estatutos*, la militancia en ese partido político debía comenzar a partir de la solicitud de afiliación, debido a que en dicho documento se contenía la voluntad o intención clara e indubitable de una persona para formar parte de un instituto político con dicha calidad, motivo por el cual, tal afiliación no sólo concedía derechos, sino también obligaciones, de ahí que el *PAN* no estaba en posibilidad de realizar afiliaciones sin el consentimiento expreso de una persona, aún y cuando ésta se hubiera involucrado de manera constante en sus actividades o hubiera realizado aportaciones.

Con base en lo anterior, el *Tribunal local* desestimó los motivos de inconformidad hechos valer y confirmó la determinación de la *Comisión de Justicia*.

### **5.1.2. Planteamientos ante esta Sala**

Ante este órgano jurisdiccional federal, el actor hace valer que fue incorrecta la determinación del *Tribunal local*, porque:

- a) *Existe incongruencia interna* entre la diversa sentencia emitida en el expediente TECZ-JDC-11/2023 y la que ahora se combate, pues si bien en la resolución emitida en el primer expediente mencionado, se consideró

que la *Comisión de Justicia* incumplió con la obligación de interpretar normas que regulan la valoración probatoria a la luz del principio pro persona, por medio de una maximización de derechos, en el fallo aquí impugnado, se señala que dicho método de interpretación sólo puede ser aplicado en *casos excepcionales*.

- b) Existe deficiencia en la fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, pues la autoridad responsable señala que la interpretación pro persona y el ejercicio de maximización de derechos puede sólo ser aplicable en casos excepcionales, más no en el sometido a su consideración, sin llevar a cabo test de proporcionalidad o ejercicio alguno de ponderación entre derechos para sostener tal afirmación.
- c) El tribunal responsable no analizó la comprensión de los alcances de su antigüedad como militante.
- d) Resulta incongruente que el tribunal responsable señale que debió combatir el valor probatorio de la solicitud de afiliación, pues su verdadera intención era que, al margen de haber solicitado dicha afiliación en dos mil veintiuno, por contar desde dos mil quince con antecedentes en el *PAN*, bajo un ejercicio de interpretación pro persona y de maximización de derechos, se atendiera su pretensión de otorgársele la militancia desde el diecinueve de enero de dos mil quince.

8

## 5.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional analizará de manera conjunta los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue correcto o no que el *Tribunal local* confirmara la resolución de la *Comisión de Justicia*, emitida el veintisiete de febrero del año en curso, en el recurso de reclamación CJ/REC/023/2022.

## 5.3. Decisión

La sentencia controvertida debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, porque: **a)** son ineficaces los agravios hechos valer en lo que ve a la supuesta incongruencia interna entre la diversa sentencia emitida en el expediente TECZ-JDC-11/2023 y la que ahora se combate, pues se sostienen en consideraciones ajenas al fallo combatido; **b)** son ineficaces los agravios hechos valer en lo que ve a la supuesta deficiencia en la fundamentación y motivación del fallo controvertido, porque el accionante no combate de manera frontal las consideraciones que sustentan la resolución reclamada; **c)** fue

correcto lo determinado por el tribunal responsable respecto a que la militancia del actor en el *PAN* inició a partir de la presentación de su solicitud de afiliación.

#### 5.4. Justificación de la decisión

##### Marco normativo

En principio, es dable precisar que por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación del último numeral, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión.

Para una debida fundamentación y motivación, es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación, tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad (incluyendo a los partidos políticos), debe estar apoyada en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de modo tal que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera cumple tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN*

*LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).*

Ahora, también es pertinente señalar que el artículo 17 de la Constitución Federal indica que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la congruencia, la cual consiste en que debe existir una relación lógica entre lo solicitado por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, concepto que consta de dos vertientes<sup>6</sup>.

En primer lugar, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos<sup>7</sup>.

**Caso concreto**

10

El actor sostiene que *existe incongruencia interna* entre la diversa sentencia emitida en el expediente TECZ-JDC-11/2023 y la que ahora se combate, pues si bien en la resolución emitida en el primer medio de impugnación mencionado se consideró que la *Comisión de Justicia* incumplió con la obligación de interpretar normas que regulan la valoración probatoria a la luz del principio pro persona, por medio de una maximización de derechos, en el fallo aquí impugnado, emitido en el diverso juicio ciudadano local TECZ-JDC-27/2023, se señala que dicho método de interpretación sólo puede ser aplicado en *casos excepcionales* -agravio identificado con el inciso a)-.

Al respecto, esta Sala Regional estima que debe desestimarse por **ineficaz** dicho planteamiento.

---

<sup>6</sup> El principio de congruencia se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, o añadir cuestiones que no se hicieron valer; la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos. Véase la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

<sup>7</sup> Similar consideración adopto esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-371/2020.

Lo anterior, porque como se advierte de los antecedentes de este medio de impugnación, la controversia se encuentra encaminada a verificar si fue correcto o no que el *Tribunal local* confirmara la resolución de la *Comisión de Justicia*, emitida el veintisiete de febrero del año en curso en el recurso de reclamación CJ/REC/023/2022.

En ese sentido, el objeto de análisis en el presente caso son las consideraciones de la referida sentencia, emitida por el tribunal responsable en el expediente TECZ-JDC-27/2023. De ahí que, el fallo aquí reclamado no puede ser objeto de análisis a partir agravios que se sostienen en consideraciones emitidas en una sentencia distinta a la que aquí se impugna, pronunciada un medio de impugnación que, si bien formó parte de la cadena procesal, no integra las consideraciones que en este juicio son objeto de examen, pues al no estar contenidas en la sentencia controvertida, no es jurídicamente procedente emitir un pronunciamiento al respecto.

Inclusive, la *Suprema Corte*, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 26/2000<sup>8</sup>, ha estimado que, si en un medio de impugnación se atribuye y combate un argumento ajeno a la sentencia recurrida, éste debe desestimarse sin respuesta frontal alguna por parte del operador jurídico.

Tampoco resulta factible analizar su planteamiento desde la perspectiva de que existe una *incongruencia interna* en el fallo aquí reclamado, pues como se precisó en el marco normativo, dicha deficiencia se materializa cuando, en la sentencia que se combate, existen consideraciones contrarias entre sí o con sus puntos resolutivos, lo cual no se desprende de sus agravios, pues parte de la premisa inexacta de que existe una incongruencia entre lo decidido en la sentencia aquí reclamada y una diversa, emitida en un medio de impugnación ajeno al que aquí se revisa.

De ahí que sus motivos de inconformidad resulten **ineficaces**, pues son ajenos al fallo combatido y, no se encuentran encaminados a controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada<sup>9</sup>.

En otro orden de ideas, el promovente refiere en el agravio identificado con el inciso **b)**, que existe deficiencia en la fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, pues la autoridad responsable señala que la

---

<sup>8</sup> De rubro: *AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE*. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, octubre de 2000, p. 69.

<sup>9</sup> Similares consideraciones adoptó *Sala Superior*, al decidir el expediente SUP-JE-80/2021.

interpretación pro persona y el ejercicio de maximización de derechos puede sólo ser aplicable en casos excepcionales, más no en el sometido a su consideración, sin llevar a cabo test de proporcionalidad o ejercicio alguno de ponderación entre derechos para sostener tal afirmación.

Es **ineficaz** el agravio planteado.

Lo anterior, porque el accionante no combate de manera frontal las consideraciones que sustentan la resolución reclamada.

En efecto, el actor pretende la revocación de la sentencia impugnada a partir de que existe una deficiencia en la fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, porque el tribunal responsable no llevó a cabo test de proporcionalidad o ejercicio de ponderación alguno, para justificar por qué no era factible efectuar una interpretación pro persona ni ejercer una maximización de derechos en un caso relacionado con la controversia en la antigüedad de su militancia.

Sin embargo, con dichos argumentos, el actor no combate lo razonado por el *Tribunal local*, en el sentido de que el método de valoración -tasado-, empleado por la *Comisión de Justicia* y, previsto por la normativa, no podía ser inadvertido bajo la aplicación del citado principio pro persona o maximización de derechos, pues en el caso sometido a consideración, el origen de la controversia atendía al reconocimiento de la militancia del actor con una mayor antigüedad a la reconocida con sustento en la normativa interna del *PAN* y los documentos remitidos por el *CDE*.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el tribunal responsable también estimó que el actor, para lograr su pretensión, sólo había aportado pruebas documentales que, por disposición legal expresa, estaban clasificadas como pruebas tasadas, mismas que debían ser valoradas en atención a reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, la eficacia que debe atribuírseles, lo cual no podía ser obviado por el órgano resolutor.

Así, con sus argumentos, el actor pretende sostener la supuesta ilegalidad del acto reclamado con base en que, a su parecer, el tribunal responsable debió realizar un test de proporcionalidad o ejercicio de ponderación, para justificar por qué no era factible efectuar una interpretación pro persona ni ejercer una maximización de derechos para el efecto de obtener una resolución favorable,



lo que pone de manifiesto que no se controvierten los razonamientos que sustentan la sentencia impugnada<sup>10</sup>.

No obsta señalar, para fines de claridad del impugnante, que al margen de que éste no combate las razones esenciales brindadas por el tribunal responsable para considerar que en el método de valoración probatoria empleado por la *Comisión de Justicia* y, previsto por la normativa, no podía ser inadvertido bajo la aplicación del citado principio pro persona o maximización de derechos, la *Suprema Corte*, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.)<sup>11</sup>, ha estimado que no existe exigencia constitucional ni jurisprudencial para que los tribunales del país realicen el test de proporcionalidad, o algún otro método, cuando se alegue violación a un derecho humano, ni siquiera ante su solicitud en demandas o recursos.

De ahí que la ausencia de dicha metodología por parte del *Tribunal local* no pueda ser considerada como una deficiencia en la fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, como lo sostiene el actor.

Por otro lado, el actor señala que el tribunal responsable no analizó la comprensión de los alcances de su antigüedad como militante -motivo de inconformidad identificado con el inciso **c)**-.

Asimismo, refiere que resulta incongruente que el tribunal responsable señale que debió combatir el valor probatorio de la solicitud de afiliación, pues su verdadera intención era que, al margen de haber solicitado dicha afiliación en dos mil veintiuno, por contar desde dos mil quince con antecedentes en el *PAN*, bajo un ejercicio de interpretación pro persona y de maximización de derechos, se atendiera su pretensión de otorgársele la militancia desde el diecinueve de enero de dos mil quince -agravio identificado en el inciso **d)**-.

**No le asiste razón al actor**, como se razona en párrafos siguientes.

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 85/2008, de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA*. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 144.

<sup>11</sup> De rubro: *TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL*. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 63, tomo I, febrero de 2019, p. 838.

Al examinar la decisión de la *Comisión de Justicia*, el *Tribunal local* respondió los planteamientos del actor, encaminados a revocar la decisión intrapartidista, para el efecto de considerarlo militante del *PAN* desde el año dos mil quince, sin embargo, consideró que aun ante la existencia de recibos aportados por el promovente, de los que se desprendía la leyenda *recibos de aportación de militante*, conforme a los *Estatutos*, la militancia iniciaba a partir de la solicitud de afiliación, documento en el cual se contiene la voluntad o intención clara e indubitable de una persona de formar parte de un partido político con dicha calidad.

En efecto, el artículo 10, numeral 3, de los referidos *Estatutos*, establece esencialmente que la militancia en el *PAN* inicia a partir de la recepción de la solicitud de afiliación<sup>12</sup>.

Asimismo, el artículo 31 del Reglamento de las relaciones entre el *PAN* y funcionariado público de elección, postulados por dicho partido, prevé que éstos contribuirán al sostenimiento del partido con una cuota mensual calculada con base en las percepciones netas a que se refiere el diverso artículo 6 de dicho reglamento<sup>13</sup>.

14 En ese sentido, al margen de dichas aportaciones que conforme a la normativa interna del *PAN* se deben realizar, la jurisprudencia 24/2002<sup>14</sup>, de este Tribunal Electoral, ha estimado que el ejercicio del derecho de afiliación está sujeto a la condicionante de que, sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos de acuerdo con formalidades específicas reguladas.

Inclusive, *Sala Superior*, al decidir el expediente SUP-REC-322/2021 y acumulados, ha estimado que el ejercicio del cargo en Ayuntamientos por parte de ciudadanía postulada como candidatura externa por partidos políticos -como es el caso del actor, que se desempeñó como Presidente Municipal de Monclova, Coahuila, postulado por el *PAN* como candidato ciudadano en dos

---

<sup>12</sup> **Artículo 10**

[...]

**3.** La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

[...]

<sup>13</sup> **Artículo 31.** Los funcionarios públicos de elección popular contribuirán al sostenimiento del partido con una cuota mensual calculada con base en las percepciones netas a que se refiere el articulado 6 de este reglamento.

<sup>14</sup> De rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, 2018, p.p. 19 y 20.



periodos<sup>15</sup>-, no genera, de forma alguna la equivalencia con la calidad de la militancia.

Tampoco pasa inadvertida la referencia a diversos cargos desempeñados, relacionados con el *PAN*, que el actor menciona en su demanda<sup>16</sup> -adherente, Director de Obras en diversos municipios bajo administraciones panistas y asesor de la fracción parlamentaria del *PAN* en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión-, pues de éstos no se desprende que los haya desempeñado con calidad de militante o legislador.

En ese sentido, esta Sala Regional coincide con lo sostenido por el tribunal responsable, en el aspecto de que, en el caso concreto, son los propios *Estatutos* los que prevén las exigencias necesarias para adquirir el carácter de militante del *PAN*, así como la fecha en que inicia dicha calidad, misma que comienza a partir de la solicitud que presenta la ciudadanía interesada ante el Comité Directivo Estatal de su elección.

Además, es criterio de la *Suprema Corte* que la interpretación basada en el principio pro persona no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por las y los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera con el pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables o pueden derivarse de éstas porque, al final, es conforme a las reglas que deben ser resueltas las controversias<sup>17</sup>.

Es decir, no resultaba posible otorgar la pretensión del actor bajo el argumento de una interpretación más favorable a sus intereses, pues ello no puede derivar del incumplimiento de los requisitos normativos previstos por los *Estatutos*, aun atendiendo a los alcances de su trayectoria que afirma, lo relaciona con el *PAN* desde dos mil quince.

---

<sup>15</sup> Visible a fojas 28 y 29 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

<sup>16</sup> Visible a foja 7 de autos.

<sup>17</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: *PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES*. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906.

Por tanto, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por el promovente, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el fallo impugnado.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

16

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*